

RESOLUCIÓN:

091

FECHA:

30 MAY 2023**30 MAY 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2013623890100016E/ RADICADO SISTEMA No. 11448, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 C No. 21-24”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente 2013623890100016E una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1. La presente actuación administrativa inició con ocasión de la solicitud realizada por la Cooperativa de Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y Distrito Capital (Cootradecun), mediante la cual requirieron a la Alcaldía Local de Barrios Unidos que realizara una visita técnica de verificación al predio ubicado en la Calle 63 C No. 21-24, con el objetivo de que se pudiera establecer que el bien inmueble allí ubicado presentaba amenaza de ruina; además de mencionar la intención que tenían en cuanto a demolerlo (Folio 1).
2. Por otro lado, se evidencia dentro del expediente que existe un concepto emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el cual mencionan que el bien inmueble se encuentra en un Sector de Interés Cultural del Distrito Capital y que por ende, para cualquier intervención que se fuera a realizar, se hacía necesario obtener el permiso del IDPC de manera previa a obtener la correspondiente Licencia de Construcción (Folios 2-3).
3. Posteriormente, se evidencia que esta Alcaldía Local llevó a cabo una visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo el día 06 de febrero de 2014, de la que se profirió el informe técnico 071-2014 (Folio 18), en el que se determinó lo siguiente:

“Se realizó visita técnica de verificación el día 06 de febrero de 2014, para constatar el estado actual del predio el cual la Cooperativa Multiactiva el cual informa en su oficio tiene como objetivo demoler y hacer una nueva construcción, el citado inmueble amenaza ruina y pone en riesgo a los habitantes del edificio contiguo. Dicha visita no fue atendida por nadie el cual no se encontraba ninguna persona al momento de la visita.

Igualmente se pudo observar que existe una construcción de un predio medianero de dos pisos de altura, la estructura pórticos en concreto, la fachada en pañete y pintura a la vista, con carpintería metálica para reja de acceso, puertas y ventanales, donde funciona actualmente una vivienda bifamiliar desalojada y deteriorada.

Finalmente, no se pudo constatar su interior, al momento de la visita el cual no pudo ser atendido, por tal motivo se recomienda realizar su respectiva notificación para poder verificar su estado real de la construcción y así poder emitir un concepto arquitectónico y solicitar un concepto al FOPAE y que emitan un informe técnico y así poder realizar la ejecución de la nueva obra que tiene planteada la Cooperativa mencionada.”



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2013623890100016E/ RADICADO SISTEMA No. 11448, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 C No. 21-24”

4. Atendiendo a lo anterior, se evidencia que por parte de este Despacho se remitió solicitud el entonces FOPAE para que realizaran visita técnica al predio en comento y pudieran determinar si el mismo tenía amenaza de Ruina (Folio 22). Solicitud que fue respondida según consta en el folio 34, donde se especifica que no fue posible realizar el correspondiente diagnóstico debido a que nadie atendió la visita.
5. Seguidamente, se advierte dentro del expediente que esta Alcaldía Local de Barrios Unidos practicó una nueva visita técnica de verificación el día 28 de julio de 2014 (Folio 40), en la que se determinó que el bien inmueble no presentaba amenaza de ruina.
6. No obstante, a folios 41-47 se evidencia un concepto emitido por el FOPAE, en el que se determinó lo siguiente:

“En líneas generales se observa daño fuerte en los muros y cubierta del costado occidental del segundo piso de la edificación, se presenta deterioro en los elementos estructurales que la conforman. Ante las cargas normales de servicio se evidencia posibilidad de colapso de los muros del costado occidental del segundo piso de la edificación.”. (Folio 44).

7. De otro lado, en visita técnica de verificación realizada el día 17 de octubre de 2014, de la que se profirió el informe técnico No. 357-2014 (Folios 73-76), se determinó lo siguiente:

“El 14 de mayo (sic) se realizó visita al predio ubicado en la calle 63 C No. 21-24, la cual fue atendida por la Sra. Liliانا Maya, en calidad de Directora del Departamento de Vivienda de la Cooperativa de Trabajadores (...), quien permite el ingreso y producto de la observación visual se determinan fisuras y grietas de diferentes tendencias (horizontales y verticales), la vivienda se construyó básicamente con estructura en madera la cual presenta alto grado de deterioro, por acción del agua y la presencia de gorgojo, indicando que la estabilidad estructural y funcional presenta un alto grado de vulnerabilidad en general, por factores de humedad y por ser una edificación construida antes de la vigencia de las diferentes Normas de diseño CCCSR-84, Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente-NSR-98 y Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistencia NSR-10.

Se determina que la demolición es viable frente a condiciones de riesgo que estas representan para los vecinos, propietarios y transeúntes.”.

8. Ahora bien, a folio 90 se evidencia una solicitud de autorización de demolición del bien inmueble que fue realizada por los propietarios y/o responsables. Autorización que no se otorgó, pues se advierte a folio 112 una solicitud de aclaración realizada por este Despacho al FOPAE, en el sentido de que indicará si el predio debía ser demolido o no. Solicitud que fue respondida según consta en el folio 115, en el cual se observa que el FOPAE indicó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2013623890100016E/ RADICADO SISTEMA No. 11448, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 C No. 21-24”

“(…), como la reparación de los muros de este sector es viable y el área restante de la edificación no presenta condiciones de inestabilidad, se recomienda la reparación de los mismos u no es necesario realizar demolición total del inmueble”.

9. A su vez, se advierte dentro del expediente que, la Curaduría Urbana No. 2 remitió a esta Alcaldía Local de Barrios Unidos una copia de la Resolución No. RES-17-2-0575 del 18 de abril de 2017, mediante la cual se aprobaron los planos de alinderamiento y el cuadro de áreas que contenía la información de Propiedad Horizontal correspondiente al proyecto EDIFICIO MUEQUETÁ, del predio con nomenclatura CL 63 C 21-24 (...) (Folios 116-119). Igualmente, la misma Curaduría remitió una copia de la Resolución RES-17-02-1306, mediante la cual se concedió una prórroga al término de la vigencia de la Licencia de Construcción No. LC 15-2-1142 del 21 de julio de 2015, la cual fue aprobada para el predio ubicado en la CL 63 C No. 21-24.
10. Posteriormente, se evidencia que el día 17 de octubre de 2018 esta Alcaldía Local de Barrios Unidos realizó una nueva visita técnica de verificación,. La cual fue practicada el día 17 de octubre de 2018, de la que se profirió el informe técnico No. 426-2018 (Folios 127-129), en el que se determinó lo siguiente:

“Se visita predio ubicado en la calle 63 C No. 21-24, el 17 de octubre de 2018, una vez en el inmueble y previa identificación como funcionarios de la Alcaldía Local se realiza visita técnica de verificación. Se localiza un predio medianero de cuatro pisos de altura, cuenta con fachada en ladrillo y con perfilería metálica para puertas y ventanas. La visita es atendida en portería, informan que la persona encargada y/o administrador no se encuentra, por lo cual no es posible permitir el ingreso. Aun así, desde el exterior no hay evidencia que se estén o se vayan a ejecutar obras. La edificación tiene una vetustez de un año y medio y actualmente tiene uso de vivienda multifamiliar. De acuerdo con los antecedentes que reposan en el expediente, se evidenció que la edificación anterior requería de orden de demolición por ruina y a la fecha esta se demolió y se ejecutó construcción de una obra nueva. Se recomienda reprogramar la visita, ya que se ejecutó obra nueva para un edificio de 4 pisos para vivienda multifamiliar con diseño y urbanismo sobre área de antejardín. Al no tener acceso a la edificación, no es posible determinar la legalidad de la construcción en comparación a la licencia y planos aprobados por Curaduría. (...)”.

11. En igual sentido a lo establecido en el informe técnico citado previamente, se puede advertir que en las dos últimas visitas realizadas los días 22 de abril de 2019 (Folios 131-133), 17 de mayo de 2019 y 05 de junio de 2019 (Folios 137-138), tampoco se hizo posible determinar infracciones al régimen urbanístico en virtud de la nueva edificación que se ejecutó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

MARCO NORMATIVO

COMPETENCIA.

Calle 74/A No. 63 – 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

Código: GDI - GPD – F034
Versión: 03
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2013623890100016E/ RADICADO SISTEMA No. 11448, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 C No. 21-24”

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*
- 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”*

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en

RESOLUCIÓN: **091** FECHA: **30 MAY 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2013623890100016E/ RADICADO SISTEMA No. 11448, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 C No. 21-24”

caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

Así las cosas, de los documentos que se encuentran en el sumario, especialmente los informes técnicos consignados en el expediente, se puede advertir que en ningún momento fue posible evidenciar infracciones al régimen de obras y urbanismo, ya que el expediente inició con una solicitud de permiso de demolición que durante el término en el que esta Alcaldía Local tuvo competencia, es decir, desde el año 2014, fecha en la que se inició la actuación, hasta el 29 de enero de 2017, esta última que es la fecha en la que entró en vigor la Ley 1801 de 2016, no se llevó a cabo y tampoco se realizó ningún tipo de intervención en el predio.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **CALLE 63 C No. 21-24**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior, se sustenta en los informes técnicos realizados por los arquitectos adscritos a esta Alcaldía Local que dan cuenta de manera certera e inequívoca, que en el inmueble ubicado en la **CALLE 63 C No. 21-24** no se determinaron infracciones urbanísticas, ya que la actuación administrativa inició como consecuencia de una solicitud de permiso de demolición debido a una presunta amenaza de ruina. No obstante, durante el tiempo en el que esta Alcaldía Local de Barrios Unidos mantuvo la competencia para conocer y sancionar presuntas infracciones al régimen urbanístico no se realizó ningún tipo de intervención urbanística en el predio objeto de esta actuación.

Por otra parte, se advierte de conformidad con lo que fue consignado en los informes técnicos allegados al expediente que, la ejecución de la demolición del bien inmueble y la construcción de la nueva edificación fueron actividades que se realizaron ya en vigencia de la Ley 1801 de 2016. Por lo que esta Alcaldía Local de Barrios Unidos ya habría perdido competencia para sancionar cualquier tipo de infracción que quizás se hubiera cometido. De todas formas, tampoco se evidenció vulneración alguna durante las visitas técnicas realizadas en los años 2018 y 2019.

No obstante, se hace necesario desglosar algunas piezas procesales directamente a la Inspección de Policía para que esta Autoridad, bajo el marco de sus competencias pueda establecer la legalidad total de

RESOLUCIÓN: **091** FECHA: **30 MAY 2023**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2013623890100016E/ RADICADO SISTEMA No. 11448, RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 63 C No. 21-24”

la obra, ya que el predio por estar ubicado en un Sector de Interés Cultural requería del permiso del IDPC para realizar cualquier tipo de intervención.

Por consiguiente, dentro de la presente actuación administrativa, solo resta el camino jurídico del ARCHIVO de las diligencias, en virtud de que no se hallaron infracciones al régimen de obras y urbanismo que ameriten la continuación de la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la actuación por la imposibilidad de determinar y sancionar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la **CALLE 63 C No. 21-24**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No. 2013623890100016E** conforme a las consideraciones de esta providencia.

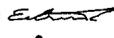
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al propietario y/o responsable del predio **UBICADO EN LA CALLE 63 C No. 21-24**, así como también al Ministerio Público Local de Barrios Unidos.

ARTÍCULO TERCERO. - DESGLOSAR la presente Resolución y las piezas documentales consignadas en los folios 123-138 del presente expediente a las Inspecciones de Policía de la Localidad, para que adelanten las actuaciones administrativas por el trámite establecido en la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a lo dispuesto *ut supra*.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (10) días siguientes a ella o a la desfijación del AVISO si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO CARRILLO ROSAS
Alcalde Local de Barrios Unidos

Realizó: Javier Cifuentes Villamizar- Abogado Contratista 
Revisó: Leonardo Moya: Abogado Contratista-ALBU 
Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli- Profesional Especializado 222-24.A.G.P. 

